PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **6985/2025-E**; y,

RESULTANDO

1. Demanda. Por escrito presentado el **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitido a este órgano jurisdiccional el **dos siguiente**, ******* **** *******, en la vía oral mercantil demandó a ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, las siguientes prestaciones:

TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CIRCUITO
300e0e0e-1113-2181-2222-0000000000000000000000000000000000000000.pdf

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"a).- La anulación de los cargos realizados a la cuenta a nombre del suscribiente por las cantidades que a continuación se reseñan:

Fecha	*Cuenta de origen*	*Monto*
29/03/2025	**** **** **** ****	**********
29/03/2025	**** **** **** ****	**********
29/03/2025	**** **** **** ****	*********
Total		**********

Cantidades que fueron cargadas a la cuenta del suscribiente sin consentimiento ni orden alguna, dejando

demandada aplico indebidamente a la cuenta de cheques del suscribiente.

c).- El pago de los intereses generados y que se sigan generando hasta el resarcimiento del desfalco económico a la cuenta del suscribiente número ****** **** **** ****** *desde el día 29 de marzo de 2025, a razón del 6% (seis por ciento) anual tasa legal prevista en el artículo 362 del Código de Comercio.*

d).- El pago de gastos y costas que se generen en la tramitación del presente procedimiento."

2. Trámite. Mediante acuerdo de **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos.

3. Contestación a la demanda y desahogo de vista. En proveído de **diez de abril de dos mil veintiséis**, se recibió el escrito de contestación, de manera oportuna; con el que se dio vista a la parte actora; y, mediante auto de **diecisiete de abril siguiente,** se recibió el escrito mediante el cual, la parte actora desahogó la vista otorgada.

4. Audiencia preliminar. El **uno de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**.

5. Audiencia de juicio. El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se expresaron los alegatos correspondientes, declarándose visto el asunto y dictándose la sentencia definitiva que aquí se emite.

Dichas audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e663300000000000000002 47be
30/09/27 18:23:11

PJF - Versión Pública

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. Procedencia de la vía. La **vía oral mercantil** propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063fe8633000000000000002478e
30/09/27 18:23:11

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

Esto, debido a que la contienda deriva de un acto de comercio [operación bancaria] cuya prestación principal es de carácter pecuniario [aún y cuando deriva de una acción declarativa], contiene una cuantía determinada y, además, dada sus características, no tiene una tramitación especial

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a66206e6633000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

PJF - Versión Pública

establecida en la referida normatividad u otras leyes de la materia.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: **JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.**[1]

3. Precisión de la pretensión. Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora reclama fundamentalmente la nulidad de tres cargos bancarios que se realizaron el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad total de ********** ******* **** *** ********** ***** ****** ****** *********, en su tarjeta de débito número **** **** **** **** , de la institución bancaria demandada por falta de consentimiento; así como, la restitución de dicha cantidad.

Además, reclama el pago de intereses legales, y el de gastos y costas del presente juicio.

4. Estudio de fondo del asunto.

Estudio de la acción. Como se anticipó, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada ***** ******** ** ******* ******** ******** **********

[1] Registro digital: 2008272, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450, Tipo: Jurisprudencia

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e8633000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** ***** ********** *******, las prestaciones previamente reseñadas, virtud a que niega haber efectuado y/o operado los cargos que ahora desconoce.

Al respecto, el actor afirma que tiene celebrado un contrato de apertura de cuenta de nómina con la institución bancaria demandada y que se le asignó el número **** **** **** ****.

Manifiesta que el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, se constituyó en un cajero automático ubicado dentro de una tienda de supermercado para consultar su saldo, y que, al terminar con dicho trámite, retiró su tarjeta y una persona de sexo masculino se le acercó para informarle que había dejado el sistema abierto en el cajero y que necesitaba ingresar nuevamente su tarjeta para cerrar la sesión; por lo que, esa persona extraña le pidió su tarjeta y la tomó de su mano para realizar dicha operación, devolviéndole al finalizar otra tarjeta sin que se diera cuenta de ello.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a66206e6633000000000000000247be
30/09/27 18:23:11

Explica que el uno de abril siguiente, acudió nuevamente al cajero para retirar efectivo, pero le fue imposible porque al ingresar su tarjeta y NIP le marco error; razón por la cual acudió a una sucursal de *******, en donde, el personal que le atendió, le informó que la tarjeta no era suya, que se la habían cambiado.

Agrega que, debido a lo anterior, solicito una consulta de movimientos de su cuenta, advirtiendo que realizaron tres movimientos realizados el mismo día que le cambiaron la tarjeta, dos compras en Sam´s Club de la ciudad de Lerdo, Durango por las cantidades de ********** ********* * ***** *** ********** ********* ***** ****** ****** ********* y ********** ********* * **** *** ********** ********* *****

PJF - Versión Pública

****** ****** *********; así como, un retiro de efectivo por la cantidad de ********* ****** *** ***** ****** ****** *********.

Sostiene el actor que no realizó esas operaciones, por lo que, el diez de abril de dos mil veinticinco, solicitó aclaración al banco para cada uno de esos movimientos, informándole que no son reembolsables, pues se realizaron de manera correcta y fueron autorizados con firma electrónica, ingresando los cuatro dígitos del NIP; por lo que, el diecinueve de mayo siguiente, presentó formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila Delegación Laguna I, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de fraude.

Por su parte, la institución bancaria demandada refuta lo argumentado por el actor, manifestando, toralmente, que los cargos efectuados fueron permitidos y consentidos por el accionante al haber otorgado su tarjeta y clave confidencial o NIP a un tercero; por lo que, su conducta irresponsable respecto a su cuenta y tarjeta, así como de su uso no le puede causar afectación.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063fe8633000000000000002478e
30/09/27 18:23:11

Al desahogar la vista, el actor reiteró que fue víctima de fraude el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, al ser despojado de su tarjeta, la cual fue usada indebidamente por un tercero, por lo que interpuso querella ante la citada Fiscalía General del Estado de Coahuila.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega, que la investigación realizada por el banco para determinar improcedente su reclamación fue poco exhaustiva, pues refiere que si la institución bancaria tiene conocimiento del establecimiento donde se realizaron los cargos, debió requerir a este cualquier medio de prueba, ya sea

identificación, fotografías, videograbaciones, así como el nombre del titular de la membresía que realizó las compras y confirmar que coincidan con los datos de identificación del actor, pues señala no es cliente afiliado de Sam´s Club.

Señala que la cláusula III.24 del contrato que los rige, no fue respetada por la parte demandada, pues el negocio afiliado debió haberse cerciorado de quien realizaba las compras era la persona titular de la tarjeta de débito con las que se estaban efectuando.

Elementos de la acción. Los **elementos que integran la acción ejercida** son:

i. La existencia de una relación contractual;

ii. La existencia de las operaciones bancarias cuya cancelación y restitución se demandan; y,

iii. La falta de consentimiento del actor en autorizar los cargos reclamados, y que, por tanto, fueron ajenos a su voluntad.

i. Relación contractual. El primero de los elementos referidos **se encuentra debidamente acreditado.**

Ello, debido a que ambas partes así lo aceptaron, tanto en el escrito inicial, como en el de contestación a la demanda, específicamente en el hecho uno, en el sentido de reconocer la existencia de la relación contractual entre las contendientes, ya que ambas manifiestan que la parte actora es cliente de la institución financiera demandada

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e663300000000000000002 47be
30/09/27 18:23:11

PJF - Versión Pública

Máxime, que dicha circunstancia se constituyó como hecho no controvertido entre las partes, en la audiencia preliminar celebrada el **catorce de noviembre de dos mil veinticinco.**

De ahí que el primer elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado.

ii. Existencia de las operaciones cuya nulidad y restitución se demanda. El segundo de los elementos referidos, también **se encuentra plenamente acreditado** con la manifestación de las partes en reconocer su existencia, tanto en la demanda, como al dar contestación a ella, pues al contestar cada uno de los hechos la enjuiciada reconoce la realización de los cargos controvertidos.

Confesión que se recoge del escrito de contestación de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 1212 del Código de Comercio, que establece:

> *"**Artículo 1212.** Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones."*

De esta manera, al no existir controversia al respecto, se insiste, en que se encuentra acreditado el segundo de los elementos de la acción.

iii. La falta de consentimiento del actor en autorizar los cargos reclamados y que por tanto fueron ajenos a su voluntad. En cuanto al estudio del **tercer elemento de la acción** consistente en la falta de consentimiento en las operaciones realizadas con cargo a la tarjeta número **** **** **** **** perteneciente al actor ******* **** *******

conviene señalar que conforme a los artículos 1194, 1195 y

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063be663300000000000000002 47be
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1196 del Código de Comercio, **es a la parte demandada** ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, **a quien le corresponde la carga de la prueba**, de acreditar que fue la parte actora quien realizó los movimientos reclamados, y que, por tanto, son legales dichas operaciones.

Resulta necesario transcribir a la letra, el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que dicen:

> ***"Artículo 1194.-*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1195.-*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*
>
> ***Artículo 1196.-*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante"*

Lo anterior es así, porque en observancia a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 1194, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al diverso 1195, el que niega no se encuentra obligado a probar, pero excepcionalmente debe de hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Lo cual no acontece en este asunto; toda vez que, su acción la basa en un hecho negativo al, **negar lisa, llana y categóricamente haber efectuado y/o operado los cargos que ahora desconoce**, mientras que, por su parte, la enjuiciada **afirma** que dichos cargos son responsabilidad del actor, ante el incumplimiento a su deber de cuidado adquirido contractualmente con la institución bancaria.

Versión Pública

En cumplimiento a dicha carga procesal, entre otras, opuso la **excepción de Improcedencia de la acción** en la que señala que, de acuerdo a la narrativa de hechos, el actor expresa su voluntad y consentimiento otorgado respecto al uso de la tarjeta y claves confidenciales, las cuales son de su uso exclusivo y su responsabilidad, por lo que, la falta de ésta última, respecto de su cuenta y tarjeta, así como, de su uso, no le puede causar afectación.

Explica que, al firmar la Solicitud Única Banamex, el actor recibió y estuvo de acuerdo con el Contrato Único de Captación para Personas Físicas, en el cual aceptó que, una vez entregada la tarjeta de débito, el sería el único responsable de todas las operaciones que con ella se efectuara; asimismo, reconoció y consintió que Citibanamex no tiene responsabilidad alguna derivada del mal uso que se haga de la tarjeta de débito, tal como se establece en la Sección II, del Título Primero de dicho acuerdo de voluntades.

Además, refiere que la tarjeta de débito fue recibida de puño y letra por el hoy actor, por lo que, desde ese momento era su responsabilidad el uso debido de ella, aduciendo que la entrega recepción del plástico no requiere acreditarse, pues de la demanda se desprende que el actor explica que la tuvo en su poder y que él mismo la entregó a un tercero bajo su consentimiento e incluso otorgó sus claves confidenciales NIP.

Agrega, que de conformidad con las cláusulas III.23 y III.26 del contrato celebrado entre las partes, se establece que el tarjetahabiente acepta que la utilización de la clave confidencial sustituye su firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que, las constancias documentales o técnicas en donde aparezca producirán los mismos efectos

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e863300000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las leyes otorguen a los documentos suscritos y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Sostiene que, en dichas clausulas el actor reconoció el carácter personal e intransferible de la clave confidencial, la cual quedó bajo su custodia, control y cuidado, por lo que es de exclusiva responsabilidad del tarjetahabiente cualquier daño o perjuicio que pudiese sufrir como consecuencia del uso indebido de la misma.

A criterio de quien aquí juzga, la excepción opuesta por la demandada se considera esencialmente **fundada**, pues en el caso se justifica plenamente que el actor incumplió con su deber de cuidado y responsabilidad sobre la tarjeta de débito; por lo que, se considera que es el único responsable de todas las operaciones que con ella se efectuaron, y que pretende desconocer en este juicio.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e663300000000000000002 47be
30/09/27 18:23:11

En este punto, se considera pertinente destacar que del análisis de los escritos de demanda y desahogo de vista de la contestación a esta, se advierte que el enjuiciante pretende fijar una litis bajo la premisa de que los cargos controvertidos se tratasen de compras en terminal punto de venta y disposición de efectivo en cajero automático realizadas con total desconocimiento de las circunstancias que llevaron a su ejecución, supuesto en el que la institución bancaria demandada estaría en obligación de acreditar con prueba pericial idónea que el sistema dispuesto por esta operó bajo los protocolos establecidos al momento en que se llevó a cabo el cargo de recursos dinerarios; y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, para así demostrar la fiabilidad de la transacción y que la operación fue realizada por la parte actora.

PJF Versión Pública

Sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que, en atención a lo expresamente manifestado por el actor en su demanda, se aprecia que los cargos desconocidos no se tratan de transacciones realizadas por una falla de seguridad en el banco, mediante un acceso no autorizado a sistemas informáticos, redes o dispositivos de la institución bancaria, sino que, versan sobre cargos derivados de un descuido del actor que permitió que un extraño tomara su tarjeta de débito de su mano para realizar una operación, supuestamente, cerrar la cesión.

Base legal. Para dilucidar lo anterior, es necesario entender la naturaleza jurídica de la nulidad, que es una consecuencia legal (la destrucción de los efectos del acto jurídico) cuando se actualiza un supuesto jurídico (que el acto no cumpla con los requisitos de validez).

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e863300000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

En este orden de ideas, la nulidad puede entenderse como una sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables.

Entonces, la finalidad de la nulidad es proteger ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad.

Con este enfoque, se entiende a la nulidad relativa como sanción cuyo bien jurídico protegido son los intereses de las partes que celebran actos jurídicos; y a la nulidad absoluta como aquella sanción cuyo bien jurídico protegido es el interés de la sociedad.

Por lo que, si cierto acto jurídico tiene un vicio que sólo afecta a las partes, entonces, son éstas las únicas que podrán demandar la nulidad del acto.

Así, si se toma en consideración que la parte actora alega la falta de consentimiento de las operaciones bancarias materia de la presente litis; entonces, procede la acción de nulidad absoluta prevista en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal.

Al respecto, el título Sexto del Código Civil Federal regula de forma genérica las nulidades, sin embargo, el numeral 1795 del mismo ordenamiento legal, apoya también la comprensión de la nulidad.

Precepto que establece lo siguiente:

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a66206c6e6630000000000000002d47be
30/09/27 18:23:11

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:
I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
II. Por vicios del consentimiento;
III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

De dicho artículo se advierte que los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo;
2) El consentimiento debe estar libre de vicios;
3) El objeto motivo o fin debe ser lícito; y,
4) Deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con alguno de estos requisitos será nulo.

PJF - Versión Pública

Asimismo, se puede advertir que la ley no da una definición de la nulidad absoluta, sino que establece cuáles son sus características; esto es, no es prescriptible, no se puede confirmar y de ella puede prevalerse cualquiera que tenga interés jurídico. De la misma forma, al referirse a la nulidad relativa, el Código Civil Federal señala sus características por omisión, pues establece que si la nulidad no reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta entonces será nulidad relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentando por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 379/2010, donde tuvo génesis la jurisprudencia 1a./J. 57/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 828, registro digital 161036, de rubro y texto siguientes:

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063fe8633000000000000002478e
30/09/27 18:23:11

"NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la*

declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada I.14o.C.34 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 1491, registro digital 178409, que dice:

*"**NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.** De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, si se trata de la nulidad absoluta puede prevalerse de ella todo interesado, esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros. Sin embargo, aun tomando en cuenta que la nulidad absoluta de un acto jurídico -bilateral- puede invocarla cualquier interesado, lo cual comprende a las partes que intervinieron en ese acto, no siempre es posible aceptar la regla general de que invariablemente las partes cuentan con legitimación para hacer valer tal nulidad, pues bajo ciertas circunstancias, con sustento en el elemento perjuicio resentido por la parte o cláusula contractual impugnada, **no puede invocar la nulidad quien dio lugar a ella**, lo que ocurre, por ejemplo, cuando la parte que hace valer la nulidad sólo aceptó la inclusión de una cláusula con el fin de obtener un beneficio, a sabiendas de que, desde su punto de vista, es contraria a una norma prohibitiva, pues esa conducta genera como consecuencia que deba aplicarse el apotegma jurídico nemo auditur propiam turpitudinem allegans, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, de acuerdo con el cual, si esa parte sólo aceptó suscribir el contrato fundatorio de la acción con tal de recibir un beneficio económico, debe asumir los riesgos en que se colocó al actuar en ese sentido."*

(Lo destacado es del juzgado)

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a66206e6633000000000000000247be
30/09/27 18:23:11

Versión Pública

Del criterio transcrito, se observa que **la nulidad no puede ser invocada por quien dio origen al acto jurídico que dio lugar a ella**, pues debe asumir los riesgos en los que se colocó con su actuar; circunstancia que, se considera, aplica al caso concreto, pues fue la propia parte actora que por descuido generó las condiciones para que se concretaran las operaciones de las que reclama su nulidad.

Colige en lo anterior la tesis aislada I.3o.C.854 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3125, registro digital 163600, de rubo y texto siguientes:

> *"**NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PEDIRLA.** De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, se tiene que en diversos supuestos, la nulidad se puede pedir "por todo interesado", que debe entenderse como todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que no "todo interesado" de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico; es decir, la aludida tutela no es genérica.".*

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662638a6633000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

Entonces, tomando en consideración que las partes tienen celebrado un contrato de servicios bancarios, se procederá al análisis de las condiciones establecidas en el contrato para verificar el nivel de responsabilidad de las partes al momento que se llevaron a cabo las operaciones bancarias que se reclaman.

Así, de la documental consistente en el Contrato Único de Captación y Banca Electrónica para Personas Físicas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrado entre las partes, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio[2], al haber sido ofrecido por ambas partes, se advierte, entre otras cosas, que las partes pactaron lo siguiente:

"CONTRATO UNICO DE CAPTACIÓN Y BANCA ELECTRÓNICA PARA PERSONAS FÍSICAS

(…)

TITULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS VISTA

(…)

<u>SECCIÓN II</u>

<u>DE LOS MEDIOS DE DISPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS VISTA</u>

<u>De la Tarjeta de Débito</u>

(Aplicable a los Productos de Débito)

CLÁUSULA III.21.- <u>ENTREGA DE TARJETA</u>*. Las tarjetas de Débito se entregarán al Cliente en forma personal en su domicilio o en Sucursal, previa identificación y de acuerdo con el procedimiento que Citibanamex determine para tales efectos; asimismo, el Cliente faculta en este acto a Citibanamex para que este entregue las mismas a la persona que se encuentre en el domicilio del Cliente o a la persona física que este último autorice para tal fin, debiendo ser en ambos casos, mayor de edad. Es responsabilidad exclusiva del Cliente la entrega de las Tarjetas de Débito adicionales a sus respectivos Tarjetahabientes.*

Citibanamex entregará desactivadas las Tarjetas de Débito; los Tarjetahabientes deberán seguir las indicaciones que Citibanamex les dé al momento de la entrega para activarlas y de esta manera poder efectuar Retiros y disposiciones, Depósitos, pagos, compras y cualquier otra operación que permita realizarse con las mismas.

Una vez entregadas las Tarjetas de Débito, el Cliente será el único responsable de todas las Operaciones que con ellas se efectúen, por lo que este último reconoce y

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662f636e663300000000000000002d47be
30/09/27 18:23:11

Versión Pública

[2] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

acepta que Citibanamex no tendrá responsabilidad alguna derivada del mal uso que se haga de las Tarjetas de Débito por culpa o negligencia de los Tarjetahabientes.

(…)"

(Lo destacado es del juzgado)

Dicha estipulación, pone de manifiesto que el banco demandado cumplió con su obligación de informar al cliente sobre el compromiso adquirido al momento de recibir su tarjeta de débito, siendo en este caso, el actor el responsable del uso que de la misma se hiciera.

En este punto, conviene traer a colación lo que ya se mencionó en párrafos precedentes, en lo tocante a que la parte actora manifestó que el día **veintinueve de marzo de dos mil veinticinco**, después de consultar su saldo en un cajero automático ubicado dentro de una tienda de supermercado, una persona de sexo masculino se le acercó para informarle que supuestamente había dejado el sistema abierto en el cajero y que necesitaba ingresar nuevamente su tarjeta para cerrar la sesión; **siendo que dicha persona luego de pedirle su tarjeta, la tomó de su mano para realizar dicha operación**, devolviéndole una distinta a la suya, sin que se diera cuenta de ello hasta el uno de abril siguiente, cuando le fue imposible retirar efectivo en la misma maquina dispensadora de efectivo y luego de acudir a una sucursal de *******, en donde le hicieron ver el intercambio del plástico.

Asimismo, refirió que luego de una consulta de movimientos de su cuenta, pudo advertir que el mismo día en que tomaron la tarjeta de su mano, fue que se realizaron los tres movimientos con cargo a su cuenta bancaria de los cuales reclama su nulidad en el presente juicio.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063be663300000000000000002d47be
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que se corrobora con la documental que exhibe, consistente en la copia certificada de la denuncia interpuesta el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, ante el agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención y Decisión Temprana, de la que se advierte que, ante dicha autoridad manifestó lo mismo que narró en su escrito de demanda.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 1237, 1292 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de un documento expedido por una autoridad en cumplimiento de sus funciones y haber sido ofrecido como prueba por la parte actora.

Así las cosas, el mismo actor reconoce en su demanda que, contrario a la responsabilidad que contractualmente estaba obligado a observar, consintió que una persona desconocida manipulara su tarjeta, misma qué tomó directamente de su mano; circunstancia que permite, a quien esto resuelve, arribar a la conclusión de que fue el enjuiciante quien incumplió con su deber de cuidado y responsabilidad sobre la tarjeta de débito.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e663300000000000000002 47be
30/09/27 18:23:11

Lo anterior, aun y cuando, es de conocimiento público, que en los sistemas y sucursales bancarias, hasta en la misma pantalla del propio cajero, antes de efectuar las operaciones, se indica que no se debe aceptar ayuda de extraños, pues detrás de una aparente actitud de amabilidad pueden esconderse delincuentes que aprovechen un momento de distracción para poder robar tarjetas, obtener el Número de Identificación Personal (NIP) y disponer del dinero de sus víctimas, como se estima, sucedió en el caso.

En este aspecto, es importante señalar que, si bien, contrario a lo que afirma la enjuiciada, de la narrativa del actor no se advierte que mencione que compartió sus claves

PJF Versión Pública

confidenciales con dicho extraño, la forma en que ocurrieron los hechos, permiten considerar, a priori, que éste ya estaba siendo observado, sin que se percatara, mientras realizaba su operación en el cajero, pues sin sus claves de autenticación no hubiese sido posible que se realizaran los cargos que ahora reclama.

Ello es así, pues debemos tener presente que existen diferentes formas en que actúan los delincuentes para apoderarse de la información, o para obtener el NIP de otras personas, entre ellas, la cámara estenopeica o microcámara, el cual es un método que consiste en instalarla cerca del cajero automático, la cual graba en video al tarjetahabiente mientras ingresa su clave.

Por lo que, algunos de los consejos de seguridad que se comparten a través de diferentes medios de comunicación al hacer uso de un cajero automático son, entre otras: proteger y resguardar las claves confidenciales, no aceptar ayuda de personas ajenas al banco, asegurarse que nadie esté cerca al teclear el número confidencial, utilizar cajeros que estén bien iluminados, con la finalidad de que los usuarios mantengan precauciones al disponer de efectivo y protejan tanto sus tarjetas como sus claves bancarias ante engaños que los delincuentes utilizan, la distracción y la confianza para cometer robos.

Ahora, respecto al desahogo de la **prueba confesional** a cargo de la parte actora, se advierte que genera beneficio en favor de la institución bancaria demandada, pues respondió en sentido afirmativo las preguntas número **dos**, **tres**, **cuatro**, **cinco**, **dieciséis** y **diecisiete**, aceptando que; que al recibir la tarjeta bancaria adquirió la responsabilidad de las operaciones que se realicen con la misma; así como, de su guarda y

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e863300000000000000002478e
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

custodia; que decidió su clave confidencial conocida como NIP; y, que sería el único conocedor; que en los estados de cuenta se le informó sobre la prevención de fraudes; que el banco le hizo saber que jamás debe compartir su información confidencial con otras personas; manifestación que evidencia que la institución de crédito demandada informó sobre la prevención de fraudes, que al cliente que una vez recibida la tarjeta de débito sería el responsable de las operaciones que se realicen con la misma, así como, de su guarda y custodia.

Además, de las respuestas producidas por la parte actora, al contestar la pregunta **veintidós**, concatenada con la documental consistente en la denuncia realizada ante el agente del Ministerio Público, se aprecia que: no verificó que, al devolverle la tarjeta, fuera la suya; manifestaciones que evidencia el incumplimiento del contrato de servicios bancarios celebrado entre las partes, en el que se le conminó al cliente cumplir con la guarda y custodia de la tarjeta de débito.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063a6630000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

Confesional a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 1211 y 1287 en relación con el 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio;[3] así como, de la **tesis aislada** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXVIII, Pág. 3075, de la otrora Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital **350681**, de rubro y texto**:**

> ***"CONFESIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.*** *Conforme al artículo 1212 del Código de Comercio, es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya*

[3] **Art. 1211**. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Art. 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

PJF Versión Pública

al absolver posiciones; y según el artículo 1235 del mismo código, cuando la confesión no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para ser perfecta, necesita de ratificación. De acuerdo con estos preceptos, debe decirse que si la confesión respecto a la existencia de un documento, fue hecha por el demandado durante la celebración de la audiencia respectiva, al contestar la demanda y en la presencia judicial, esa confesión resulta perfecta y plenamente probatoria, conforme al artículo 1287 del código citado; por lo que es inútil, en tales circunstancias una diligencia especial de reconocimiento del documento, en los términos de los artículos 1241 a 1245 del mismo ordenamiento, puesto que la confesión de que se trata, la viene a sustituir eficazmente."

En consecuencia, es claro que, con la prueba confesional, **la enjuiciada demostró que fue la actora quien permitió que se realizaran las operaciones reclamadas**, lo cual se concatena con las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, debidamente valoradas, con las cuales se justificó que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios bancarios, derivado del cual entregó al actor ******* **** *******, la tarjeta de débito con la cual se generaron los cargos bancarios que pretende se anulen.

Ello, ante el notorio incumplimiento del contrato, al no cumplir con su deber de cuidado y responsabilidad respecto del plástico materia de litis, pues, como se destacó previamente, la institución bancaria le hizo hincapié sobre el compromiso adquirido al momento de recibirla, indicándole que sería el único responsable en las operaciones que hiciera.

Por consiguiente, se llega a la conclusión de **que no se acredita el tercer elemento de la acción**, tomando en consideración que de dicha confesión debidamente valorada, concatenada con las documentales ofrecidas por las partes, principalmente el contrato de servicios bancarios, así como, la denuncia interpuesta ante el agente del ministerio público

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063fe8633000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, mesa II, quedó demostrado que la parte actora, fue quien perdió el deber de cuidado con respecto a su tarjeta de débito, al permitir el acercamiento de la persona que tomó de su mano el plástico para realizar la operación, supuestamente, de cerrar la sesión del cajero automático.

Por lo que, si bien se advierte que la actora no dio su consentimiento para la realización de las operaciones bancarias realizadas con cargo a su tarjeta de débito; cierto es también, que la materialización de estas no puede ser atribuida a un fallo en los sistemas de la demandada; pues ha quedado demostrado que su origen provino de la omisión al deber de cuidado del titular del plástico; motivo por el que no puede invocar su nulidad, debiendo asumir el riesgo en el que se colocó con su actuar.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e663300000000000000247be
30/09/27 18:23:11

Sin que la prueba confesional ofrecida por el actor, pese a que se le conceda pleno valor probatorio, en términos de los artículos 1211 y 1287 en relación con el 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, favorezca a su postura, en razón de que, el apoderado legal de la enjuiciada **negó** que su representada hubiera sido poco exhaustiva en la investigación del uso indebido de la tarjeta; así como, que careciera de pruebas fehacientes de que el actor fue quien realizó las adquisiciones de las mercancías con su tarjeta.

Y, si bien aceptó la celebración del contrato de apertura de cuenta de nómina con su representada; y que, en dicho contrato se establece que los usuarios de tarjeta deben identificarse para su uso; cierto es también, que ello no la exime de cumplir con su deber de cuidado para con su plástico.

PJF Versión Pública

Con relación a ello, no pasa inadvertido lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la cláusula III.24 del contrato que los rige, no fue respetada por la parte demandada, pues el negocio afiliado debió haberse cerciorado de quien realizaba las compras era la persona titular de la tarjeta de débito con las que se estaban efectuando.

Sin embargo, no se considera que dicha manifestación tenga el alcance que pretende la actora y, por tanto, no cambia lo hasta aquí decidido.

Para ello, se establece que la invocada cláusula que es del tenor siguiente:

> *"CLÁUSULA III.24* ***IDENTIFICACIÓN PARA USO DE TARJETA****. Citibanamex, sus Comisionistas, otras instituciones bancarias o los Negocios Afiliados* ***podrán requerir*** *al Tarjetahabiente se identifique debidamente, previo a que este efectúe Retiros, disposiciones, Depósitos, pagos, compras y cualquier otra operación que permita realizarse mediante la utilización de la Tarjeta de Débito."*
>
> *(Lo segundo destacado es del juzgado)*

Como se puede observar, la citada estipulación indica que Citibanamex, sus Comisionistas, otras instituciones bancarias o los Negocios Afiliados **podrán** requerir al Tarjetahabiente se identifique debidamente, previo a que este efectúe las operaciones en que utilice su tarjeta de débito.

En ese sentido, la cláusula utiliza el término *"podrán"*, el cual desde la perspectiva gramatical es la conjugación en futuro indicativo del verbo irregular poder que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, entre sus acepciones significa: 1. tr. Tener expedita

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063be663300000000000000002478e
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la facultad o potencia de hacer algo; y, 2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.

Esto es, la cláusula invocada refleja la **potestad, facultad o posibilidad** otorgada a Citibanamex, sus Comisionistas, otras instituciones bancarias o los Negocios Afiliados, para requerir a los tarjetahabientes se identifique debidamente, previo a que este efectúe las operaciones en que utilice su tarjeta de débito; no así, una obligación innegable.

Y que, si bien es una práctica permitida y recomendada por organismos como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como medida de prevención, cierto es también, que no es estrictamente obligatoria en todos los casos, pues en la mayoría de las Terminales Punto de Venta, la seguridad se delega a la introducción del NIP, que consta de cuatro dígitos personales.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662f63e66330000000000000002 47be
30/09/27 18:23:11

Aunado a que, en algunos casos, en la tarjeta bancaria ya no se visualiza el nombre del tarjetahabiente, como muestra de ello, se tiene la tarjeta que el actor anexó a su demanda, que es la que intercambiaron por la suya, esto es, dicho plástico no tiene el nombre del titular; por lo que, la falta de identificación de quien la presente no tiene la trascendencia que pretende el actor.

En consecuencia, **al resultar fundada la excepción de Improcedencia de la acción** resulta innecesario entrar al estudio de las diversas excepciones y defensas que hizo valer la institución bancaria demandada.

Sin que la prueba pericial en materia de informática, ofrecida por la parte demandad a cargo de ***** *******

PJF - Versión Pública

***** ****** , ofrezca mayor benefició a su oferente, en razón de que fue declarada **desierta** en el desahogo de la audiencia de juicio celebrada en autos.

Apoyan también a las consideraciones anotadas en esta sentencia, la presuncional legal y humana; así como, la instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 1294[4], 1305[5] y 1306, relacionados con el 1390 Bis 8, del Código de la materia, en virtud de que se tratan de actuaciones judiciales.

Alegatos. Sin que pasen inadvertidos para quien aquí juzga, los alegatos formulados por la parte demandada; sin embargo, dichas manifestaciones únicamente se limitan a reiterar los argumentos que del mismo modo fueron expuestos en la contestación a la demanda; aspectos que ya fueron atendidos en la presente sentencia en relación con las pruebas aportadas y desahogadas, por lo que, las partes deberán estarse a lo aquí decidido.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662636a663300000000000000002478e
30/09/27 18:23:11

Máxime, que de conformidad con lo establecido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al sustentar la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), con registro digital: 2031678; el suscrito juzgador no se encuentra obligado a tomar en consideración al momento de dictar sentencia, ello en virtud de no es necesario un pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por las partes, ni a basar en ellos la determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, a lo que verdaderamente está obligado el órgano

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[5] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.

> *"**ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.*
>
> 28 *Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.*
>
> *Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente. Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación*

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a66206e6633000000000000000247be
30/09/27 18:23:11

Versión Pública

como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos."

5. Conclusión. En ese orden de ideas, lo procedente es **absolver a la parte demandada** ***** ******** ** ******* ******** ******** ******** ********* ********** ********, de la cancelación de las operaciones bancarias efectuadas en la tarjeta número **** **** **** **** el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco por la cantidad total de ********** ******* **** *** ********** ***** ****** ****** *********; así como, a la **restitución** del referido numerario.

3000853 18:53:11
30e9e05e9e2eaee2330000000000000000059.pfx
1020 AVANZIET CRIX YOSEF E.I.

6. Intereses legales. Toda vez que lo accesorio es consecuencia de lo principal y al resultar fundada los argumentos y excepción de la parte demandada respecto a los cargos bancarios realizados en la tarjeta **** **** **** ****, es dable **absolver** a la demandada ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** **********, del pago de **intereses** legales conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las partes, evidencia que no se encuentran en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que hayan procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizaron actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

> ***"Artículo 1084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
> *Siempre serán condenados:*
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
> *II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
> *III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
> *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
> *V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e663300000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, prevé que la condena en costas*

PJF - Versión Pública

se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063e863300000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2013 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, **registro digital 2003007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de*

rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

30de(a)2.181.2.2.11
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Versión Pública

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultó procedente el juicio oral mercantil promovido por ******* **** *******, en contra de *****
******** ** ******* ********
******** ********** ***
***** ********** *******.

SEGUNDO. La parte **actora no acreditó** su acción, mientras que la demandada **demostró una de sus excepciones**; en consecuencia, **se absuelve** a la demandada, de cancelar **las tres operaciones bancarias efectuadas** el **veintinueve de marzo de dos mil veinticinco**, por la cantidad total de ********** ******* **** *** ********** ***** ****** ****** *********, en la tarjeta de débito número **** **** **** **** ; así como, a la **restitución** del referido numerario y al pago de **intereses** legales.

TERCERO. Por las razones anotadas en el considerando **7** de la presente sentencia, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que cada una de las partes soportará las que hubiera erogado en esta instancia.

Las partes están notificadas de la sentencia en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Yuri Alí Ronquillo Vélez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; asistido del secretario **José Manuel Cruz Morlet, quien autoriza y da fe. Doy fe.**

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a662063fe8633000000000000002470e
30/09/27 18:23:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175604106_3822000039720210019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL CRUZ MORLET	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.be	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:13:09 - 19/11/26 15:13:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 dd 8d a2 de 93 9c e2 f5 7f d7 77 e1 ce b6 98 a8 2d 4c e7 d7 4a d9 32 ef 2c 3a b4 f9 63 ff a3 1f 56 ee e9 97 f4 85 52 d6 db 9c 77 cb 67 5e 2c e6 89 93 79 93 bd ab 81 71 b9 a1 d0 a6 ae c6 3b 6b f1 6d 40 c9 c9 37 2b eb 8d 27 a8 22 01 c5 6b 0e 35 7e be 32 51 e3 ec b3 92 34 cd 00 8d 25 51 a3 9b a8 cb fb 4b e2 54 d1 6b 2b 64 09 f0 ae 47 3b 7a 05 2f 57 58 d6 fe 20 5d a0 2d 18 55 22 02 e8 a1 99 7e 9f 21 90 fd 36 80 44 fc 9b 00 de 18 cb 2d c6 97 d8 ee 92 04 14 06 c2 d0 01 54 48 dc 5f 08 d8 b7 c9 08 f5 32 45 2b d4 c3 0a 4d d9 b4 3e f3 17 89 d1 05 b9 58 7d c7 7b d4 63 58 ed 5a fd 8d f7 c6 69 47 66 c2 2f b4 b8 29 a9 26 75 56 e7 c5 2b c4 f4 64 ff 89 5f 1d 0d 33 ce 0f f4 eb c6 6c a2 56 02 32 0a 9e f9 82 f4 9f 89 0d 99 c8 ea 08 a1 17 3d aa 5b 3a 6c 6e 66 a6 6e 1e 5d ce 44 a0 f5 ec 90 45 8b 1d 1b 20 b8 7a d6 cc 91 9c 70 04 41 3d ba 69 a1 c3 d5 ec ba d7 d1 6b 4b 52 04 ab 31 ba ee 25 fd 49 b6 2a c5 a4 4f 04 6a 64 e2 52 2a 7e 43 43 c4 7e 59 c9 7a 50 1a 66 8d ec ec 0b 8a 49 6c 16 ce 02 19 a9 ac 54 ad 07 b7 a7 2c ec 0c e7 62 eb 71 ca 32 01 a6 59 ac bb e9 18 11 2d 54 fd 3e ac 22 71 a5 64 41 2e f8 98 68 4c b1 db b9 2b 05 a8 38 23 96 83 73 b9 02 00 23 29			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:13:09 - 19/11/26 15:13:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.be

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:13:09 - 19/11/26 15:13:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236718583
Datos estampillados:	7mckHkbR5WEjIdKfJS3/lS+0+t4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:27:46 - 19/11/26 15:27:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	da 2b a8 76 02 ba d3 66 e8 02 5a f4 d7 02 a3 b5 bc 4a 1e 1c 52 b3 a4 8e 1e ad c6 e6 24 89 9b cf 80 9d 98 83 77 96 99 48 20 77 ab 80 78 e4 d0 ba ad 9c 69 fe fb fc 45 4b 96 b2 1b 70 1d 33 c1 87 89 0a 0b 2c e1 bb 80 49 74 28 ea c0 bf 7b 2a b6 cf 4c 5c aa 81 b6 b2 7d f0 60 43 0b 4e c1 78 30 de e4 fd 2d e8 c1 5c e9 39 1b 4c af 5a d4 72 dc 3b 3d ba d5 01 7b 52 d4 f2 1e 98 69 02 e4 57 ce 16 1c 54 36 ba d6 4b 2f 3d c8 85 f4 1f 61 e7 1f b5 66 29 56 2b 7c 69 54 09 5d 93 fd e1 fb a0 ff ff 05 df 60 7e 7d a6 4e 6d a0 78 b5 24 28 b7 1b 43 5a e9 fa 85 1d 0b 3d 8f c7 3f 8b 9b 19 d5 c2 b1 25 4a 98 a8 81 15 a0 a2 bc 23 ee b2 5e 56 cd bd 45 16 7b 8b b2 66 a8 69 8e 32 3c 63 d4 41 fc d1 20 de 4c 2a 6d db a9 fb 57 1d 96 bc 05 ee 2d a8 58 a4 51 10 f4 10 7c 95 35 ab 75 d6 38 8e 0e 3a f0 6a 29 bd 89 c3 95 a6 9d 78 bc 3e d5 7f d1 0d 4c 9b 75 82 d9 b0 67 8e 63 0c ae 6b 94 ac 36 1c a7 37 81 70 c7 73 b5 b4 14 f9 94 76 85 73 ff 8b 1c 36 a6 fd 2f 8f c8 38 ee 98 12 ac 05 28 e3 ad 9e eb c7 76 e0 9f c8 1a 43 f7 36 2c a3 21 dc e7 eb 39 85 76 59 7f f5 f8 ab c1 a1 75 a4 a4 63 1c 8c 77 75 74 4d 98 82 a2 f6 b7 06 92 ab b9 cc 61 71 fd 72 f4 84 f8 f4 73 c3 66 2b 71 b1 6a 31			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:27:46 - 19/11/26 15:27:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:27:46 - 19/11/26 15:27:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236737729
Datos estampillados:	0MtlU90AZTf5AVAfSfoy2pQZfE4=

Versión Pública
PJF -

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Cruz Morlet, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública